

Expediente: 496/15

Carátula: RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS C/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS FONDO

Fecha Depósito: 28/02/2023 - 05:09

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20224146427 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - SI.PRO.SA., -DEMANDADO

27233085788 - RODRIGUEZ, ZACARIAS-ACTOR

27233085788 - GOMEZ, CARMEN DEL VALLE-ACTOR

27233085788 - SALAS, DOMINGA FRANCISCA-ACTOR

27255435499 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

90000000000 - GRAMAJO, JOSE RUBEN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 496/15

H105021398367

H105021398367

JUICIO:RODRIGUEZ ZACARIAS Y OTRAS c/ GRAMAJO JOSE RUBEN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE:496/15.-

San Miguel de Tucumán, febrero de 2023.

VISTO: Los autos caratulados "**RODRÍGUEZ ZACARIÁS Y OTRAS VS. GRAMAJO JOSÉ RUBÉN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (expediente n° 496/15) y reunidos los Señores Vocales de la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme surge de providencia de fecha 28/05/2021, se establece el siguiente orden de votación: **Dres. María Felicitas Masaguer y Sergio Gandur** y; habiéndose procedido a su consideración y decisión con el siguiente resultado:

La Señora Vocal Dra. María Felicitas Masaguer, dijo:

RESULTA:

I. Que Zacarías Rodríguez, Carmen del Valle Gómez y Francisca Salas, por intermedio de su letrada apoderada Graciela Alicia Rodríguez, se presentan ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación del centro Judicial Concepción e interponen la presente demanda en contra del Sistema Provincial de Salud y de José Rubén Gramajo, con el objeto de que se los condene al pago de una suma dineraria en concepto de indemnización por los daños sufridos como consecuencia del siniestro ocurrido el día 23/08/2009, todo ello con más intereses y costas.

Relatan que en la fecha indicada, aproximadamente a horas 21.00, el joven Armando Rafael Rodríguez -hijo de los actores Rodríguez y Gómez- circulaba por la Ruta n° 157 a la altura de la localidad de Atahona en una motocicleta -de propiedad de la coactora Salas-, cuando fue embestido violentamente por otro vehículo, resultando gravemente herido y finalmente perdiendo la vida como consecuencia de las lesiones sufridas. Precisan que el vehículo embistente era una camioneta marca Ford Ranger cabina simple con cúpula, tipo ambulancia, dominio HXN 859, de propiedad del SIPROSA, y que al momento de la colisión dicho rodado era

conducido por el Sr. José Rubén Gramajo.

Refieren que, como consecuencia del siniestro el joven Rodríguez resultó gravemente lesionado, siendo trasladado en un principio al Hospital Gómez Lluca de la ciudad de Simoca, desde el cual fue derivado al Hospital Ángel C. Padilla de esta ciudad debido a la gravedad de sus heridas. Señalan que el joven no llegó a ingresar a éste último nosocomio, dado que en el trayecto sufrió una severa descompensación, debiendo de urgencia ser ingresado al Hospital de Bella Vista, donde finalmente se produjo su deceso.

Afirman que la responsabilidad del evento dañoso fue exclusivamente del Sr. Gramajo, conductor del vehículo de mayor porte, dado que conducía a excesiva velocidad de manera negligente, imprudente y desaprensiva del valor de la vida humana. Señalan que ello surge de los relatos de testigos ocasionales que presenciaron el accidente y de las pruebas reunidas en la causa penal caratulada "Gramajo José Rubén s/ Homicidio culposo", la cual ofrecen como prueba. Destacan que de las constancias de dicho expediente se desprende que en el lugar de los hechos no se observan huellas de frenado del vehículo de mayor porte, sino únicamente huellas de fricción, de lo que se sigue que el conductor de la ambulancia no advirtió la presencia del joven Rodríguez ni tampoco hizo ningún intento de frenar para evitar el impacto.

Manifiestan que la indemnización perseguida con la presente acción abarca los siguientes rubros: lucro cesante o pérdida de chance, daño emergente y daño moral.

Con respecto al primero de ellos expresan que al momento de su fallecimiento el joven Rodríguez tenía solo 24 años de edad, por lo que sus padres -quienes poseen una condición económica humilde- vieron frustrada la expectativa de recibir su apoyo en la vejez, con el que contaban sin dudas debido a la estrecha relación que los unía a su hijo. Precisan que, si bien el joven fallecido no poseía estudios secundarios, sí era apto para desempeñar funciones susceptibles de ser encuadradas en un empleo de salario mínimo, y que incluso al momento de su deceso trabajaba diariamente en el campo realizando tareas agrícolas de desmonte y cultivo de tierra.

Así, tomando en cuenta la edad jubilatoria prevista para los hombres, la edad a la que falleció el joven Rodríguez, el salario mensual que percibía a la fecha de su deceso; y considerando que en el futuro podría haber formado su propia familia, aunque sin dejar de ayudar a sus padres, estiman por el rubro indemnizatorio "lucro cesante" o "pérdida de chance" la suma de \$295.000 (pesos doscientos noventa y cinco mil).

Bajo el rubro "daño emergente" la coactora Dominga Francisca Salas, propietaria de la motocicleta que conducía el joven Rodríguez al momento del siniestro, reclama la suma de \$301.100 (pesos trescientos un mil cien), comprensiva de los daños materiales efectivamente sufridos por el rodado como consecuencia del impacto y del perjuicio que implicó para ella la privación de su único medio de movilidad dado que no contaba con los recursos para asumir su reparación.

Finalmente, en relación al concepto "daño moral", los padres del fallecido Rodríguez peticionan la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil). Señalan que el deceso de su hijo les ocasionó un enorme padecimiento espiritual, y que no puede existir un daño más real que el que sufren los padres por la muerte violenta de un hijo acaecida en plena juventud.

Invocan la legislación que consideran respaldatoria de su demanda, ofrecen pruebas en sustento de sus dichos, solicitan la citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en carácter de aseguradora del vehículo embistente dominio HXN 859, y piden que se haga lugar a la acción promovida, con costas.

II. Ordenada la citación en garantía mediante providencia de fecha 04/06/2010 (fs. 45), el 06/08/2010 se presenta la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (fs. 84/87) y, por intermedio de su letrada apoderada Adriana Raquel Medina, acepta la citación en su calidad de aseguradora del SIPROSA, por hallarse contractualmente vinculada con dicho ente bajo la póliza n° 153975, obrando la denuncia de siniestro base de este proceso bajo el número 62264 en la Sección Automotores del Departamento Seguros del organismo. Manifiesta que, como consecuencia de ello y en el carácter invocado, viene a asumir la tutela de los intereses del titular del vehículo dominio HXN 859, como así también de su conductor. Detalla las condiciones de su cobertura de acuerdo a lo estipulado en la póliza, y afirma que a partir de ese momento asume en forma exclusiva, expresa y categórica la defensa de los intereses patrimoniales en la presente litis de codemandado José Rubén Gramajo, tomando a su cargo la dirección técnica del proceso.

A continuación procede a contestar la demanda negando todos y cada uno de los hechos alegados y el derecho invocado en la demanda, y formula en particular las siguientes negativas específicas: que la parte actora tenga derecho a demandar al SIPROSA y al Sr. Gramajo por suma alguna; que el fallecido motociclista circulaba por la ruta n° 157; que en tal circunstancia haya sido violentamente embestido y que como consecuencia de ello

haya sufrido graves lesiones; que haya sido trasladado al Hospital de Simoca y luego derivado al Hospital Padilla, o que nunca haya podido ingresar a éste; que la responsabilidad del siniestro recaiga exclusivamente en cabeza del Sr. Gramajo; que éste hubiera estado conduciendo de manera negligente, imprudente o a excesiva velocidad; que los actores vieran frustrada su expectativa de recibir apoyo económico en la vejez; que la motocicleta indicada en la demanda haya sufrido daños materiales; que los actores no puedan asumir el costo de reparación; entre muchas otras.

Sin perjuicio de ello, reconoce el acaecimiento del siniestro denunciado el día 23/08/2009, aunque afirma que la mecánica del accidente no ocurrió como se denuncia en la demanda. En este punto, relata que en la fecha indicada el Sr. Gramajo circulaba correctamente y a una velocidad normal para las condiciones de modo, tiempo y lugar por la ruta n° 157, en dirección norte-sur, cuando a la altura del kilómetro 1188 fue impactado por una motocicleta que era conducida por Armando Rafael Rodríguez. Sostiene que Rodríguez salió por un camino vecinal de tierra que, si bien accede por la zona norte a la localidad de Atahona, no es la entrada principal de dicho paraje, e intentó ingresar a la ruta invadiendo el carril sin respetar la prioridad de paso de la ambulancia que era conducida por Gramajo, impactando con el frente de su motocicleta en el lateral derecho de la ambulancia, a la altura de la rueda delantera. Afirma que, contrario a lo que se narra en la demanda, al advertir la presencia del motociclista el conductor de la ambulancia frenó. Manifiesta que el fallecimiento del joven Rodríguez se debió a su propia imprudencia, sugiriendo que quizá fue producto del "consumo de sustancias prohibidas" y de "su desconocimiento en las normas de tránsito", ya que puso en riesgo su vida circulando sin casco protector, a excesiva velocidad e ingresando imprudentemente a una ruta de gran circulación.

A continuación procede a contestar el reclamo indemnizatorio atacando cada uno de los rubros demandados.

Con respecto a la "pérdida de chance", afirma que la parte actora hace una proyección exagerada y antojadiza. Señala que el joven Rodríguez ya se encontraba "en condiciones de casarse" y formar su propia familia, a cuya manutención hubiera debido aportar. Afirma que ello es así con más razón en su caso, ya que las familias de condición humilde "tienen muchos hijos", por lo que, si hubiera podido ayudar a sus padres, esa ayuda hubiera sido mínima. Añade que los actores pueden trabajar para mantenerse durante "el período de vida útil" y solo durante su vejez se verían privados de alguna ayuda mínima por parte de su hijo. Por otra parte menciona que el joven fallecido no tenía un trabajo fijo ni estudios u oficio, por lo que haría changas y/o tareas por temporadas, de lo que se sigue que no puede tomarse como base el importe del salario mínimo, ya que desde los 18 años hasta el momento de su deceso el joven no registraba actividad formal o continuada de trabajo.

En relación al concepto de "daño emergente" reclamado en la demanda, niega que le corresponda abonar suma alguna para la reparación de la motocicleta en la que circulaba el joven Rodríguez, como así también que corresponda indemnizar a la propietaria del rodado por todo el tiempo durante el que no pudo utilizarla como medio de movilidad.

Con respecto al rubro "daño moral", sostiene que no le corresponde abonar suma alguna dado que desconoce toda responsabilidad en el hecho que se invoca como dañoso.

Ofrece pruebas en respaldo de sus dichos, denuncia que los actores han incurrido en pluspetición inexcusable, y pide que se rechace la demanda entablada en su contra, con costas.

III. En fecha 20/08/2010 (fs. 94/96) se presenta el codemandado José Rubén Gramajo y, por intermedio de su letrada apoderada Adriana Raquel Medina, contesta la demanda promovida en su contra en términos similares a los de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, los cuales damos por reproducidos en honor a la brevedad.

IV. Mediante providencia de fecha 26/11/2010 (fs. 106) se declaró la rebeldía del SIPROSA en estos autos.

V. Mediante providencia de fecha 15/02/2011 (fs. 111) fue abierta a prueba la presente causa, y fueron producidas las que da cuenta el informe actuarial de fecha 11/11/2011 (fs. 230).

Agregados los alegatos de la parte actora (fs. 247/254), y del codemandado José Rubén Gramajo (fs. 256/259); y repuesta la planilla fiscal (fs. 278/280), en fecha 28/04/2015 el Juzgado Civil y Comercial Común de la 1° Nominación del centro Judicial Concepción dictó la sentencia n° 153 (fs. 304/309), por medio de la cual resolvió hacer lugar a la demanda entablada por los actores y, en consecuencia, condenar a los codemandados a abonarles la suma total de \$300.000 (pesos trescientos mil), por los conceptos y en la proporción allí indicada.

Interpuesto recurso de apelación en contra de dicho pronunciamiento (fs. 312), los autos fueron elevados a la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, quien previo dictamen fiscal declaró la incompetencia del fuero y la consiguiente nulidad de la sentencia n° 153 del 28/04/2015 (fs. 324/325).

Remitidas las actuaciones a esta Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, los autos quedaron radicados en esta Sala II° (fs. 333), quien declaró la competencia del fuero para entender en la causa mediante resolución n° 765 del 23/09/2016.

Notificado de la existencia del presente juicio, en fecha 15/05/2017 se presenta el Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y, por intermedio de sus letrados apoderados Conrado Mosqueira y Gastón Cipriani, solicita que se declare la nulidad de la notificación de traslado de la demanda, por haber sido practicada en un domicilio inválido (fs. 377/379).

Sustanciado dicho planteo, y previo dictamen fiscal, por sentencia n° 231 de fecha 27/04/2018 este Tribunal declaró la nulidad de la cédula de notificación librada el 02/07/2010 obrante a fojas 102, y de todos los actos que de ella dependan o sean su consecuencia (fs. 400/401).

Firme dicho pronunciamiento, mediante cédula librada el 30/08/2018 se corrió traslado al SIPROSA de la demanda promovida por los coactores Rodríguez, Gómez y Salas (fs. 409).

VI. En fecha 25/09/2018 (fs. 439/441) se presenta el SIPROSA a fin de contestar la demanda entablada en su contra, negando todos los hechos alegados y el derecho invocado en la demanda, y formulando en particular las siguientes negativas específicas: que a los actores les asista derecho a reclamar indemnización alguna; que los rubros peticionados o su cuantía resulten procedentes; que la mecánica del accidente haya ocurrido de la forma narrada en la demanda y que pueda atribuirse la responsabilidad de la colisión al conductor del vehículo de mayor porte; entre otras.

Sin perjuicio de ello, procede a narrar su versión de los hechos.

Refiere que el día 23/08/2009 a horas 21.00 aproximadamente, mientras circulaba por la ruta n° 157 a la altura de la localidad de Atahona, el vehículo marca Ford Ranger, cabina simple con cúpula, tipo ambulancia identificada como TUC 3069, dominio HXN 859, de propiedad del SIPROSA, fue embestida por una motocicleta conducida por el joven Rodríguez Armando Rafael. Afirma que la ambulancia circulaba en dirección norte a velocidad normal para las condiciones de modo, tiempo y lugar, cuando a la altura del kilómetro n° 1188 salió imprevistamente, de un camino vecinal de tierra que sirve de acceso a la mencionada localidad, la motocicleta conducida por el joven Rodríguez, quien sin respetar la prioridad de paso ingresó a la ruta invadiendo el carril por el que circulaba la ambulancia, impactando con el frente de la moto en el lateral derecho a la altura de la rueda delantera del vehículo de mayor porte. Afirma que el conductor de la ambulancia frenó al advertir la presencia de la moto, pero no pudo evitar el impacto.

Menciona que la ambulancia que protagonizó el siniestro se encontraba a la fecha asegurada mediante póliza n° 153975 por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, siendo la denuncia de siniestro tramitada bajo el número 62264.

Expresa que el lamentable deceso del joven Rodríguez fue producto de su propia imprudencia, al conducir una moto sin respetar las normas de tránsito, sin usar casco y a excesiva velocidad, ingresando imprudentemente a una ruta de gran circulación. Añade que ello se agrava al tener en cuenta que las motocicletas tienen por naturaleza menor estabilidad e implican una mayor peligrosidad para el conductor.

Afirma que la responsabilidad del accidente no puede recaer sobre el conductor de la ambulancia Sr. José Rubén Gramajo, y destaca que éste fue sobreseído por el hecho en la causa penal caratulada "Gramajo José Rubén s/ Homicidio culposo", la cual deja ofrecida como prueba. Señala además que en tales actuaciones obra el informe técnico de verificación en el que consta que la ambulancia de propiedad del SIPROSA se encontraba en perfectas condiciones técnicas y de funcionamiento. Afirma que si bien el sobreseimiento en sede penal no hace cosa juzgada en el proceso civil, sí constituye un precedente que debe ser valorado. En este sentido, sostiene que si la única prueba de la mecánica del accidente se encuentra constituida por la causa penal, donde el imputado fue sobreseído, el juicio de daños y perjuicios no puede prosperar.

Menciona que en el escrito de demanda no se hace alegación alguna con respecto al cumplimiento, por parte del joven Rodríguez, de las normas de tránsito al momento de ocurrir el accidente, es decir, respecto del límite de velocidad, uso de casco protector, encendido de luces reglamentarias, condiciones técnicas del vehículo y capacidad del conductor. Señala que de la documentación acompañada se desprende que tanto el carnet de manejo del joven Rodríguez como los papeles del rodado fueron expedidos meses antes de que se produzca el

siniestro, situación que refleja el poco conocimiento que el joven tenía de su rodado, y la poca experiencia en la conducción.

Ofrece pruebas en respaldo de sus dichos, solicita la citación de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia en calidad de aseguradora del vehículo siniestrado, y pide que se rechace la demanda promovida en su contra, con costas.

VII. Mediante providencia de fecha 25/03/2019 se abrió a prueba la presente causa (fs. 444), y fueron producidas las que da cuenta el informe actuarial de fecha 20/10/2020 (cfr.: Sistema SAE, constancia digital).

Agregados los alegatos de la parte actora (cfr.: presentación digital del 12/11/2020), y de los codemandados Caja Popular de Ahorros y SIPROSA (cfr.: presentaciones digitales de fechas 02/12/2020 y 23/12/2020), abonada la planilla fiscal por la codemandada CPA y formulado el correspondiente cargo tributario a los actores y al codemandado Gramajo, los presentes autos fueron pasados a estudio del Tribunal para dictar sentencia de fondo.

CONSIDERANDO:

I. La posición de las partes

De las resultas que anteceden se desprende que con el presente juicio los actores Zacarías Rodríguez, Carmen del Valle Gómez y Francisca Salas pretenden obtener un resarcimiento económico que indemnice los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente ocurrido el día 23/08/2009 aproximadamente a horas 21.00 en la ruta n° 157 a la altura de la localidad de Atahona, producto del cual perdió la vida el joven Armando Rafael Rodríguez.

Los actores Rodríguez y Gómez se presentaron en calidad de padres del joven fallecido, y reclamaron el pago de los rubros "pérdida de chance" (\$295.200) y "daño moral" (\$450.000); mientras que la coactora Salas solicitó, bajo el rubro "daño emergente" (\$301.100), el pago de los daños materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad -que conducía el joven Rodríguez al momento del siniestro-, como así también del perjuicio que implicó su privación de uso por no poder repararla.

Según surge de los términos de la demanda, los actores dirigieron su pretensión resarcitoria en contra de tres codemandados: 1) el SIPROSA, en su calidad de propietario del vehículo con el cual colisionó el joven Rodríguez, 2) el Sr. José Rubén Gramajo, conductor de dicho vehículo al momento del siniestro y empleado del SIPROSA; y 3) la Caja Popular de Ahorros, en su calidad de aseguradora del rodado siniestrado a la fecha del accidente.

En su demanda los actores precisaron que en la fecha y hora indicadas el joven Rodríguez circulaba en una motocicleta por ruta n° 157, a la altura de la localidad de Atahona, cuando fue violentamente embestido por un vehículo marca Ford Ranger cabina simple con cúpula, tipo ambulancia, dominio HXN 859, de propiedad del SIPROSA, el cual era conducido en ese momento por el codemandado Gramajo. Los demandantes señalaron que como consecuencia del impacto el joven Rodríguez resultó gravemente lesionado, y finalmente falleció. En lo sustancial, la demanda se fundó principalmente en la alegación de que el conductor de la ambulancia circulaba por la ruta mencionada de manera negligente, imprudente y a alta velocidad, por lo que no advirtió la presencia de la motocicleta que era conducida por el joven Rodríguez ni hizo intento alguno de frenar, impactando en dicho rodado violentamente, ocasionando a su conductor gravísimas lesiones que resultaron finalmente en su deceso.

Los codemandados, por su parte, reconocieron el acaecimiento del siniestro denunciado en la demanda, como también las circunstancias de lugar, fecha y hora en que ocurrió, los vehículos involucrados, las lesiones físicas sufridas por el joven Rodríguez como consecuencia del accidente, y su posterior deceso. Sin embargo, disintieron con los actores en cuanto a las verdaderas causas del accidente.

En efecto, los tres codemandados concluyeron coincidentemente al alegar que el siniestro se produjo por exclusiva culpa del joven Rodríguez, quien -según la narrativa propuesta- ingresó intempestivamente a la ruta desde un camino vecinal de tierra, sin cumplir las normas de tránsito vigentes y sin respetar la prioridad de paso que tenía el otro vehículo, embistiéndolo e impactando en el lateral derecho a la altura de la rueda delantera. Aseguraron asimismo que el conductor de la ambulancia, Sr. Gramajo, circulaba a velocidad normal para las condiciones de modo, tiempo y lugar y que si bien frenó al advertir la presencia de la motocicleta, no pudo hacer nada para evitar el impacto.

II. La intervención de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán

En forma preliminar, corresponde analizar la manifestación formulada por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, en su escrito introductorio (Punto III, fs. 84/87).

La citada compañía invocó los términos y cláusulas de la póliza n° 000153975 suscripta con el SIPROSA, que se encuentra reservada como documentación perteneciente a los autos del rubro. De la misma se desprende que, a la fecha del hecho, aquella se encontraba en plena vigencia (29/05/2009 al 08/02/2010), con lo cual la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, ante un eventual progreso de la demanda responderá como citada en garantía, en los términos y condiciones en que fue suscripta la póliza antedicha, ello conforme al artículo 118 de la Ley Nacional de Seguros n° 17.418.

III. Normativa de fondo aplicable al caso

Antes de ingresar al análisis de la cuestión en debate y atento a la entrada en vigencia desde el 01/08/2015 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley n° 26.994), debe establecerse bajo el imperio de qué cuerpo normativo se resolverá la cuestión.

A tal fin, he de mencionar que el artículo 7° del nuevo digesto de fondo (en consonancia con lo establecido en el artículo 3° del código anterior) dispone que *"a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario"*.

Estando a la preceptiva reseñada considero que, conforme el apuntado principio de irretroactividad de la ley, al pleito que nos convoca deben aplicarse las disposiciones tanto del Código Civil anterior (Ley N° 340), como las del anterior Código de Comercio (leyes n° 15 y n° 2.637).

A los fines de justificar tal aserto, es necesario mencionar que la cuestión parte de la necesidad de determinar en qué casos la nueva ley no puede ser aplicada en virtud del principio aludido. De acuerdo a lo expresado por calificada doctrina (LLambías Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil – Parte General, T. I°, Ed. Perrot, Bs. As., pág. 144), la cuestión ha de resolverse conforme la noción de consumo jurídico. En orden a este concepto, los hechos pasados que han agotado la virtualidad que les es propia no pueden ser alcanzados por la nueva ley sin incurrir en retroactividad.

De allí que la norma transcrita no consagre la aplicación retroactiva de la ley, sino la aplicación inmediata de ésta aun a las consecuencias de las relaciones o situaciones jurídicas existentes. O sea que la nueva ley rige para los hechos que están en curso de desarrollo al tiempo de su sanción, no para las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, pues juega la noción de consumo jurídico (cfr. SCBA, 08/04/1980, DJBA 118-318; íd., 05/04/1994 TSS 1995-581 y AS 1994-I-551).

En otros términos, la aplicación inmediata de la nueva ley implica que esta abarca a la relación o situación jurídica preexistente en el estado en que se halla al tiempo en que la norma es sancionada y para regir los tramos aún no cumplidos de su desarrollo, los cuales continúan considerándose regidos por la ley vigente al momento en que tuvieron lugar (cfr. SCBA, 25/02/1997, Juba 7, B 23896).

En el contexto apuntado, al momento en que se produjo el accidente (23/08/2009), se consumaron tanto la situación de hecho como sus consecuencias (los eventuales daños cuya reparación reclaman los demandantes), con lo cual habrá de aplicarse al presente proceso las normativas vigentes a ese momento, es decir los anteriores textos tanto del Código Civil como del Código de Comercio de la Nación.

Ahora bien, a la luz de tal normativa, por el modo en que se trabó la litis se puede decir que el presente se trata de un típico caso de responsabilidad objetiva, por cuanto el demandado Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) sería el dueño de la cosa riesgosa (en la especie, camioneta marca Ford Ranger cabina simple con cúpula, dominio HXN 859 identificada con denominación TUC 3069) que, a su vez, al momento del siniestro se habría encontrado asegurada en la Caja Popular de Ahorros, y además por el hecho del dependiente, pues un agente del ente demandado SIPROSA, el Sr. José Rubén Gramajo, era quien conducía dicho vehículo al momento del accidente, con lo cual indudablemente resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil.

La norma del citado Digesto establece: *"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños con las cosas, el dueño o guardián para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño se produjo por riesgo o vicio de la cosa sólo se eximirá de*

responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no tiene el deber de responder".

Al respecto la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: *"Cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1113 del Código Civil, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder"* (Cám. Civ. y Com. Común, Sala III, sentencia n° 430 de fecha 11/10/2013).

IV. Aspectos fácticos no controvertidos

Como cuestión preliminar se debe señalar que en el caso de autos concurren ciertos extremos de hecho que no han sido motivo de controversia y que, por lo demás, encuentran su acreditación en diversas constancias de autos. En este sentido, cabe destacar que se encuentra reservada como documentación original de esta causa, y ha sido oportunamente ofrecida como prueba de este juicio, la causa penal caratulada "Gramajo José Rubén s/ Homicidio culposo - Víctima: Rodríguez Armando Rafael (expte. n° 2670/09)"

En primer lugar cabe decir que puede tenerse por acreditado que el siniestro que motiva este juicio sucedió en la ruta nacional n° 157, a la altura de la localidad de Atahona, el día 23/08/2009 en horario nocturno -aproximadamente a las 21.00 o 21.30 horas-, y que fue protagonizado por dos vehículos, a saber: una motocicleta marca Gilera 150 cc. de color gris sin chapa patente a la vista, que al momento del hecho era conducida por el joven Armando Rafael Rodríguez; y una camioneta marca Ford Ranger cabina simple con cúpula, tipo ambulancia identificada como TUC 3069, dominio HXN 859, que al momento del siniestro era conducida por el Sr. José Rubén Gramajo. Asimismo puede tenerse por comprobado que la colisión entre ambos vehículos se produjo en la parte delantera de la motocicleta y en el lateral delantero derecho de la ambulancia, y que como consecuencia de tal colisión el conductor del rodado de menor porte sufrió graves lesiones que derivaron en su posterior deceso, aproximadamente dos horas después del hecho.

Todas estas circunstancias, además de desprenderse de manera coincidente de los relatos vertidos por las partes, surgen del acta labrada por personal de la Policía de Tucumán en el lugar de los hechos a las 23.30 horas del día del accidente -23/08/2009- (cfr.: fs. 01/02 de la citada causa penal).

En otro orden de ideas cabe mencionar que, además de haber sido expresamente reconocido por los organismos demandados, en autos ha quedado comprobado que la camioneta marca Ford Ranger cabina simple con cúpula, tipo ambulancia, dominio HXN 859 que participó en el siniestro pertenece al SIPROSA, quien la tiene identificada con la denominación TUC 3069 (cfr.: copia de tarjeta verde a fs. 34 de la causa penal). A ello cabe añadir que a la fecha del accidente dicho rodado se encontraba asegurado por la Caja Popular de Ahorros mediante póliza n° 153.775, y que el siniestro fue denunciado ante la aseguradora bajo el número 62264 (cfr.: comprobante de seguro y póliza reservada como documentación original, carpeta con informe técnico de la Caja Popular reservada como documentación original).

Asimismo, conforme fue reconocido por el SIPROSA y se desprende de las constancias de la causa penal citada (fs. 08/09), a la fecha del siniestro el Sr. José Rubén Gramajo -quien conducía la mencionada camioneta al momento del hecho dañoso- es agente perteneciente a la planta de empleados del Departamento Operativo de Móviles de dicho ente, asignado al CPS de Monteagudo, se encontraba autorizado a conducir vehículos del SIPROSA y contaba con carnet y autorización vigentes para conducir la ambulancia siniestrada.

De todo lo dicho se desprende entonces que, en el caso que nos ocupa, no se encuentra controvertido el acaecimiento del accidente de tránsito denunciado en la demanda, como tampoco las circunstancias de fecha, hora y lugar en el que el mismo se produjo, ni las personas y vehículos -o su titularidad- que intervinieron en el siniestro.

V. Lineamientos generales: la responsabilidad objetiva del Estado

Ahora bien, dado que nos encontramos frente a un caso de responsabilidad objetiva del SIPROSA -por doble partida- en virtud del 1113, por estar involucrado en el hecho dañoso una cosa riesgosa de su propiedad y un agente perteneciente a su planta de personal, cabe examinar si en el caso se verifica el supuesto de eximición, es decir, si se ha acreditado la culpa de la víctima invocada tanto por la Caja Popular de Ahorros como por el SIPROSA al contestar demanda.

Cabe recordar aquí que los demandados coincidieron al sostener que el Sr. Gramajo (conductor de la ambulancia) tenía prioridad de paso en el cruce, y que el joven Rodríguez no respetó esa preferencia de paso y realizó una maniobra peligrosa de manera imprudente y negligente. En este sentido, los accionados afirmaron que al momento del accidente el hijo del actor no llevaba el casco reglamentario y conducía su motocicleta a alta velocidad, e intentó ingresar a una ruta de gran circulación invadiendo el carril sin respetar la prioridad de paso de la ambulancia, impactando con el frente de su motocicleta en el lateral derecho de la ambulancia, a la altura de la rueda delantera. Asimismo, sugirieron que el joven Rodríguez conducía bajo la influencia del consumo de sustancias prohibidas.

Al respecto cabe anticipar que el artículo 302 *in fine* del CPCyC es claro en cuanto dispone que: "*Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma que invocara como fundamento de su pretensión, defensa o excepción*".

Asimismo, en el caso puntual de autos cabe tener presente que "*No basta para liberarse de responsabilidad la sola invocación de culpabilidad o la presunción de ella, pues toda causal de eximición, ya se trate de culpa de la víctima o de un tercero, debe ser interpretada en forma estricta. Solamente se exonerará al dueño o guardián de la cosa causante del daño si se acredita fehacientemente y sin lugar a dudas las aludidas causales. De lo contrario se desnaturaliza el propósito de protección de la víctima perseguida por el legislador*" (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe 29/12/1993 Feruglio de Suligoy, Nancy R. c. Provincia de Santa Fe DJ 1994-2).

En tal estado de cosas, a los fines de la decisión definitiva del pleito se hace necesario examinar las pruebas que aporten elementos sobre la mecánica del accidente, pues de ello surgirá con claridad si en el caso se encuentra acreditada -o no- la concurrencia del único supuesto de eximición de responsabilidad que prevé el artículo 1113 del Código Civil.

VI. La mecánica del accidente: pericias practicadas en autos

1. Así delineada la cuestión, resulta evidente que la controversia ha quedado planteada en torno a la **mecánica del accidente**, es decir, al modo en que éste ocurrió, por lo que la clave para su resolución radica -consecuentemente- en discernir la responsabilidad que cabe asignar a cada uno de los vehículos que intervinieron en el siniestro.

A tal fin, cabe mencionar que en autos contamos con una pericia accidentológica practicada en el cuaderno de prueba n° 496/15-C4, como así también con otra pericia accidentológica practicada en la causa penal tramitada a raíz del siniestro que motiva este pleito, la cual se encuentra reservada como documentación perteneciente a este juicio.

La primera de ellas, ofrecida por el SIPROSA en el cuaderno n° 496/15-C4, fue realizada por el Ing. José Manuel Mena, profesional desinsaculado de la lista de peritos de la CSJT, cuyo informe quedó agregado a fojas 573/574 de autos. En dicho informe, el citado profesional indicó que "*Según constancia de autos a fs. 25, Acta de Intervención e Inspección Ocular, y a la planimetría a fs. 33, realizada por los funcionarios policiales actuantes, el accidente se habría producido sobre la ruta provincial n° 157, altura del acceso cardinal Norte de la localidad de Atahona, Departamento de Simoca. Fecha del accidente: 23/08/2009, hora del accidente: 21:00 aproximadamente. Sentido de circulación vehicular: la ruta provincial n° 157 tiene sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Norte-Sur y viceversa. El camino vecinal de tierra tiene sentido de circulación del tránsito en la dirección cardinal Oeste-Este y viceversa. Medioambiente del lugar del hecho: El clima era bueno, con el cielo despejado. La ruta provincial n° 157 se encontraba pavimentada en buen estado de conservación y uso. Señalización horizontal: la señalización horizontal estaba compuesta por líneas blancas demarcatorias de carriles y banquetas, estas últimas enripiadas, con cunetas y malezas de escasa altura. La parte central de la ruta se encontraba señalizada con doble línea de color amarillo. Señalización vertical: Se observó como señalización vertical, la presencia de un cartel indicativo con fondo verde y letras blancas con la leyenda Atahona, con el frente orientado hacia la dirección cardinal Norte. Vehículos intervinientes: a) Ambulancia marca Ford, modelo Ranger, cabina simple, con cúpula, identificación TUC 3069, dominio HXN 859, b) Motocicleta marca Gilera, modelo VC 150 cc., sin dominio a la vista. Sentido de circulación de los vehículos: 1) la ambulancia (...) circulaba sobre la ruta provincial n° 157 en la dirección cardinal Norte-Sur, 2) la motocicleta (...) circulaba en dirección cardinal Oeste-Este, por un camino vecinal e ingresa a la ruta provincial. Vehículo embistente: la motocicleta marca Gilera, modelo VC 150 cc. embiste a la ambulancia.*"

Al ser consultado acerca de qué grado de culpa en la producción del accidente podría asignarse al conductor de la ambulancia y al conductor de la motocicleta, el perito aclara que no tiene la facultad de asignar culpas o

responsabilidades. Sin perjuicio de ello, informa que "1) Ninguno de los conductores de los vehículos intervinientes circulaba a la velocidad de precaución conforme lo establece la ley 24.449 en su art. 50. Velocidad de precaución: el conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación. De no ser así deberá abandonar la vía o detener la marcha. 2) Se transitaba en la cercanía de un ingreso-egreso a una localidad, con señalización vertical a la vista. 3) La ambulancia tenía prioridad de paso al circular por una ruta provincial. 4) La motocicleta debió detener su marcha antes de ingresar a la ruta provincial y ceder el paso a la ambulancia"

Ahora bien, en fecha 03/02/2020 (fs. 582) la parte actora se presentó formulando una impugnación del informe pericial producido en autos, la cual apoyó -a su vez- en un informe elaborado por un profesional consultado por su parte -Lic. Jorge Alfredo Mastafa-, el cual adjuntó a su presentación.

Corrido el traslado de la citada impugnación, en fecha 11/06/2020 la codemandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán solicitó su rechazo por las razones allí expuestas.

Mediante providencia de fecha 16/06/2020 se difirió para esta oportunidad -el dictado de sentencia definitiva- la valoración de la pericia accidentalológica practicada en autos y la impugnación al informe pericial.

Ahora bien, en el informe aportado por la actora en respaldo de su impugnación (fs. 576/581) el citado profesional estableció que "el conductor de la ambulancia no circulaba a una velocidad prudente, con lo que carga con la responsabilidad del choque, ya que no pudo realizar una adecuada maniobra evasiva para evitar el choque con quien ya había iniciado el cruce con anterioridad". En esta línea, el profesional consultado por la parte actora sostuvo en su informe que "*Queda probado que la ambulancia circulaba a una velocidad antirreglamentaria por la Ruta Nacional n° 157 (...). El conductor de la ambulancia no tenía el pleno dominio de su unidad y su conducción no era lo atenta ni prudente que le era exigible, en especial al circular en una zona urbanizada. La velocidad de la ambulancia no era la adecuada (...) La prioridad de paso no aniquila el deber de prudencia de quien tiene la prioridad, en todos los casos tiene la obligación de mantener el pleno dominio del vehículo que conduce. El conductor de la ambulancia lejos de actuar conforme a lo antes expuesto, lo hizo con imprudencia y negligencia en el arte de conducir*"

Hasta aquí, si bien ambos profesionales difieren en los términos empleados y en la intensidad de las acusaciones dirigidas hacia el conductor de la ambulancia -resultando, lógicamente, más vehemente el dictamen aportado por la actora-, se advierte que, objetivamente, ambos coinciden en que al momento del siniestro la ambulancia perteneciente al SIPROSA circulaba sin respetar la velocidad máxima reglamentaria.

Esta conclusión se confirma, además, con la pericia accidentalológica practicada dentro del marco de la causa penal antes citada, en la cual el Perito Accidentólogo Nacional Lic. José Omar Zafe, Jefe de la División Criminalística Monteros Unidad Regional Oeste de la Policía de Tucumán, explicitó que la ambulancia "*al momento del accidente no transitaba a velocidad precautoria que le exige la normativa de tránsito, es decir, no conservaba el pleno dominio del vehículo, lo que le impidió evitar el accidente*" (fs. 157/161 de la causa penal).

2. Ahora bien, la controversia que habría motivado la impugnación del informe pericial formulada por la actora, empero, parece estar ceñida puntualmente al modo en que conducían los sujetos involucrados en el siniestro -el fallecido Rodríguez y el codemandado Gramajo-, y a la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de ellos en la producción del accidente.

En efecto, el perito Mena sostuvo que "*Ninguno de los conductores de los vehículos intervinientes circulaba a la velocidad de precaución*", que "*La ambulancia tenía prioridad de paso al circular por una ruta provincial*" y que "*La motocicleta debió detener su marcha antes de ingresar a la ruta provincial y ceder el paso a la ambulancia*"; inclinándose con estas afirmaciones a concluir que los dos vehículos que intervinieron en el accidente se encontraban en violación de las normas de tránsito. O lo que es lo mismo, que ninguno de los rodados que participaron en el siniestro cumplieron acabadamente con el deber que a cada uno le correspondía de acuerdo a la normativa vigente.

El Lic. Mastafa, en cambio, insistió a lo largo de su informe que quien se encontraba en violación de las normas de tránsito, y a quien cabía atribuir toda responsabilidad por el accidente, era el conductor de la ambulancia. En este sentido, afirmó que "*No está acreditado que la ambulancia circulaba con las señales auditivas y luminosas, con lo cual el conductor de la motocicleta no pudo tener mayor atención que la normal respecto de la visualización y proximidad de quien lo colisionó. La prioridad de paso que tiene el conductor que circula por la derecha cede cuando en la esquina existe un cartel que indica parar, el que tiene por finalidad permitir que los vehículos que vienen por la mano izquierda traspongan el cruce mientras el que*

recibe la orden aguarda con su rodado detenido (...) Si bien es cierto que existe una diferencia de jerarquías entre Ruta Nacional 157 y el Acceso Norte a Atahona, también es cierto que no existe para los vehículos que circulan por la derecha cartelera específica que indique parar". Asimismo, concluyó que el joven Rodríguez "ya había traspuesto completamente la banquina con su motocicleta y se encontraba circulando por el carril oeste de la ruta nacional 157 ya que había iniciado con anterioridad el cruce, luego del choque la motocicleta cae y se desliza sobre el pavimento, culminando su movimiento en la banquina oeste() El Sr. Gramajo no tenía el pleno dominio de su ambulancia y su conducción no era lo atenta ni prudente que le era exigible, en especial al circular en una zona urbanizada"

Entendemos que, ante la controversia planteada en torno a la conducción del fallecido Rodríguez y a la mecánica del accidente, como principio general debe prevalecer el criterio del profesional que intervino como perito del Poder Judicial, pues las garantías de su designación como auxiliar de la justicia hacen presumir su imparcialidad y su desinterés en el resultado del pleito.

Asimismo, sobre el valor de los dictámenes que emiten los peritos el Cíbero Tribunal local ha sostenido que "*el principio de la sana crítica aconseja adoptar las conclusiones periciales -rectamente interpretadas-, cuando en el proceso no se ha logrado desvirtuarlas en forma suficiente, lo que autoriza al Juzgador estar a las mismas cuando se exhiben debidamente fundadas, como acontece en la especie. () (cfr. CSJT: sentencia N° 175, del 23/4/2013). En suma; sabido es que en procesos como el de autos, donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con los elementos probatorios del caso, puesto que el puro disenso ni su opinión subjetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictamen" (cfr.: CSJT, sent. n° 1669 de fecha 18/09/2019).*

En razón de lo expuesto, me inclino por desestimar la impugnación presentada por la parte actora en contra del informe pericial practicado por el perito oficial Mena.

3. Por lo demás, a los fines de esclarecer la **mecánica del accidente** resulta de relevancia acudir al ya citado informe pericial practicado en la causa penal reservada como prueba en este juicio, confeccionado por el Perito Accidentólogo Nacional Lic. José Omar Zafe, Jefe de la División Criminalística Monteros Unidad Regional Oeste de la Policía de Tucumán, el cual -cabe resaltar- no fue objeto de impugnación alguna (cfr.: fs. 157/161 del expediente penal).

En dicho informe el citado profesional indicó que "*En la etapa precolisional del accidente la camioneta Ford Ranger (ambulancia SIPROSA TUC 3069), dominio HXN-859 transitaba por el carril oeste de Ruta Nacional n° 157, con sentido de circulación Norte a Sur; en tanto que la motocicleta Gilera 150 cc, sin patente, circulaba por el camino de acceso a la localidad de Atahona, con sentido Oeste a Este; es decir, con dirección a la ruta nacional n° 157 () Al llegar los vehículos a la zona de intersección entre ambas vías de circulación, se produce la colisión entre la parte delantera de la motocicleta y el costado delantero derecho de la camioneta, más precisamente en el lugar sindicado como punto geográfico de colisión ubicado sobre el carril Oeste de Ruta Nacional n° 157 a unos 32,00 metros aproximadamente al norte del camino de acceso a la localidad de Atahona () Los daños que la camioneta presenta en el espejo retrovisor derecho y en el panel de la puerta derecha y parantes, en donde se observa huellas de fricción con incidencia de adelante hacia atrás, daños producidos por la motocicleta, indicarían que la camioneta se encontraba en movimiento cuando se produce la colisión. Luego de la colisión la motocicleta cae sobre la calzada y desliza con dirección hacia la banquina oeste hasta quedar en su estado de reposo (...), en dicho desplazamiento la motocicleta deja la huella de fricción metálica sobre la calzada, carril oeste de ruta n° 157. En esta etapa el cuerpo de la víctima muy probablemente por inercia es proyectado hacia la calzada cayendo en el lugar donde se localizan las manchas de sangre (...)"*

Asimismo, el Lic. Zafe puntualizó que "*el punto geográfico de colisión entre camioneta Ford Ranger (ambulancia) dominio HXN-859 y la motocicleta Gilera 150 cc sin patente, se encuentra localizado sobre el carril Oeste de Ruta Nacional n° 157 a 32,00 metros aproximadamente al Norte del camino de acceso a la localidad de Atahona"*

El citado informe sirvió de apoyo y fundamento a la sentencia n° 42 del 25/03/2013, por medio de la cual la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción resolvió sobreseer a José Rubén Gramajo de la causa penal en la que se encontraba imputado por el delito de homicidio culposo (fs. 293/294 de la causa penal).

Cabe mencionar aquí que el artículo 1101 y subsiguientes del Código Civil (ley n° 340) -el cual, como ya expuse, resulta aplicable al caso- establecen "*un sistema de interrelación entre la acción civil y la criminal, pese a la afirmada independencia de ambas jurisdicciones que emerge del texto del art. 1096 del Código*

citado. El sistema vigente en el derecho argentino ha priorizado la jurisdicción penal, otorgando preeminencia relativa a la sentencia dictada en aquella sede sobre la civil (CSJTuc., sentencia del 07/10/96, causa "Santillán, Segundo B. c. Gaitán, José N. y otro") La normativa en análisis tiene la finalidad de preservar la unidad del ordenamiento, dando respuesta al conflicto que pudiera presentarse cuando un mismo hecho ha dado lugar a la acción penal y a la acción civil. Se pretende evitar el escándalo jurídico resultante de sentencias contradictorias, en virtud del principio de unidad de la jurisdicción, que impone una imprescindible coherencia para afianzar la seguridad jurídica. Se trata de unidades que 'responden a la unidad sustancial de la juridicidad-antijuridicidad' (cfr. Creus, Carlos, Reparación del daño producido por el delito, Rubinzal-Culzoni, 1995 pg. 95 y ss.)" (CSJT, "Gomez, Ana María vs. Ivars, Juan Bautista s/ Cobro ejecutivo de pesos", sentencia n° 863 del 25/09/2006) (...) En este sentido, Jorge Joaquín Llambías sostiene que el art. 1101 citado "se trata de una norma de orden público, como toda regulación de la competencia judicial, careciendo los jueces civiles de jurisdicción para sentenciar en infracción a dicha norma. Por ese mismo carácter, la regla debe ser aplicada de oficio, desde que el juez civil tenga conocimiento de la existencia del proceso penal pese a toda renuncia o convención contraria. La sentencia civil dictada mientras está pendiente la sentencia penal o cuando ésta no ha quedado ejecutoriada, es nula como emanada de un magistrado carente de jurisdicción" (Código Civil, Abeledo Perrot, Bs. As., 1992, T. II-B, p. 400). Aída Kemelmajer de Carlucci también afirma que "la mayor parte de la doctrina y de la jurisprudencia nacionales, entienden que la norma del art. 1101 es de orden público. Este carácter da lugar a las siguientes consecuencias: a) El juez debe aplicarla de oficio. b) Son ineficaces los acuerdos de partes que releven al juez civil de su deber de esperar la decisión penal. c) Carece de sentido que se le exija al litigante que acredite el estado en que se encuentra el proceso penal. d) La sentencia dictada en violación a la regla del art. 1101, es nula" (Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado", Director: Augusto C. Belluscio, Coordinador: Eduardo A. Zannoni, Ed. Astrea, Bs. As., 2007, T. 5, p. 304). En la misma línea interpretativa, señala Edgardo Saux que "no hay fisuras en doctrina y jurisprudencia en asignar al precepto bajo comentario -y a toda la sistemática de la prejudicialidad penal en general- el rango de orden público y por ende de imperatividad, que conlleva su aplicabilidad ex officio y veda la alternativa de supresión por vía del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada entre las partes del proceso civil, siendo nulo el pronunciamiento que se expida en violación de las pautas legalmente sentadas en la materia" (Bueres – Highton, "Código Civil y normas complementarias", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1999, T. 3A, p. 304)." (cfr.: CSJT, sent. n° 639 de fecha 08/08/2012, entre otras).

VII. Los elementos subjetivos del caso

1. Ahora bien, dado que el siniestro que motiva el presente juicio ocurrió en una intersección entre la Ruta Nacional n° 157 y un camino vecinal de acceso a la localidad de Atahona, y toda vez que en el caso se aprecian acusaciones cruzadas de infracción entre las partes, como punto de partida resulta apropiado examinar lo previsto en las normas de tránsito vigentes al momento del accidente.

La Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, a la cual se encuentra adherida nuestra Provincia por ley n° 6836, establece un sistema de prioridades para regular quién tiene preferencia de paso en las encrucijadas no señalizadas.

En efecto, según lo establecido por el artículo 41 de dicha norma, la regla es que "Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha". El citado precepto enfatiza, incluso, que "esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta", y sólo se pierde ante una serie de excepciones que se especifican en el mismo artículo de manera taxativa, a saber: "a) La señalización específica en contrario; b) Los vehículos ferroviarios; c) Los vehículos del servicio público de urgencia, en cumplimiento de su misión; d) **Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;** e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal; debiendo el conductor detener el vehículo si pone en peligro al peatón; f) Las reglas especiales para rotondas; g) **Cualquier circunstancia cuando: 1. Se desemboque desde una vía de tierra a una pavimentada; 2. Se circule al costado de vías férreas, respecto del que sale del paso a nivel; 3. Se haya detenido la marcha o se vaya a girar para ingresar a otra vía; 4. Se conduzcan animales o vehículos de tracción a sangre."**

Por último, a fin de esclarecer cualquier otra duda que pudiera surgir, el citado artículo 41 *in fine* establece y reitera que "Si se dan juntas varias excepciones, la prioridad es según el orden de este artículo. Para cualquier otra maniobra, goza de prioridad quien conserva su derecha. En las cuestas estrechas debe retroceder el que desciende, salvo que éste lleve acoplado y el que asciende no."

Con respecto a este punto se ha dicho que "La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental: que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente

o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico" (López Mesa Marcelo J., "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Edit. Rubinzal-Culzoni, 2005, pág. 191).

En el caso que nos ocupa, según el relato de los hechos vertido por cada una de las partes, y conforme surge las pruebas agregadas a la causa que ya fueron detalladas -en especial la pericia accidentalológica practicada en la causa penal-, tenemos por probado que al momento del accidente el Sr. Gramajo, empleado dependiente del SIPROSA, conducía una ambulancia de propiedad de dicho organismo identificada como TUC 3069, camioneta Ford Ranger dominio HXN-859, y transitaba por el carril oeste de Ruta Nacional n° 157, con sentido de circulación Norte a Sur; mientras que el fallecido joven Rafael Rodríguez circulaba en una motocicleta Gilera 150 cc, sin patente, por el camino de acceso a la localidad de Atahona, con sentido Oeste a Este; es decir, con dirección a la ruta nacional n° 157. Asimismo tenemos acreditado que la colisión que motiva este juicio se produjo sobre el carril oeste de la Ruta Nacional n° 157 a 32,00 metros aproximadamente al norte del camino de acceso a la localidad de Atahona, cuando la motocicleta intentó incorporarse a la ruta.

Examinadas las circunstancias referidas a la luz de la Ley Nacional de Tránsito y del régimen de prioridades que ésta prevé en su artículo 41 podemos decir que, por aplicación de la regla allí establecida con carácter absoluto, era el Sr. Gramajo, conductor de la ambulancia, quien tenía prioridad o preferencia de paso en la encrucijada donde ocurrió el accidente, habida cuenta que circulaba por una arteria que, a los fines del presente análisis y en lo que respecta a la diferencia jerárquica entre los caminos involucrados en la intersección del caso, debe ser considerada como una "semiautopista" en los términos del inciso *d*) del artículo 41 de la citada normativa. De manera que, al intentar incorporarse o cruzar dicha semiautopista, el joven Rodríguez debía, **necesaria y obligatoriamente -pues así lo manda la ley-**, detener la marcha de su motocicleta

A ello cabe añadir que, incluso si se alegara que el joven Rodríguez cruzaba desde la derecha -puesto que circulaba en dirección oeste a este hacia la ruta mientras que la ambulancia se trasladaba de norte a sur-, conforme lo prevé el inciso *g) 1)* del artículo 41 de la ley nacional n° 24.449, la prioridad de paso de quien cruza desde la derecha cede cuando se desemboca desde una vía de tierra a una arteria pavimentada. Esta circunstancia se verifica concretamente en el presente caso, en que la motocicleta venía circulando por un camino vecinal de tierra e intentó incorporarse a una ruta nacional pavimentada.

En resumen, con las pruebas analizadas en los párrafos anteriores, cabe concluir que se encuentra acreditado en autos que el fallecido joven Rodríguez incurrió en negligencia al incumplir las obligaciones que la Ley de Tránsito le imponían, resultando -al menos en parte- responsable del siniestro que lamentablemente ocasionó su posterior deceso.

2. Ahora bien, a esta altura del análisis corresponde hacer referencia a una última cuestión relativa a la conducción del joven Rodríguez momentos antes del accidente, esto es, la afectación de sus facultades debido a la ingesta de bebidas alcohólicas.

En este punto viene al caso mencionar que la ya citada Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 -a la cual nuestra Provincia se encuentra adherida por ley n° 6836- prohíbe la conducción de motocicletas o ciclomotores con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre (art. 48 inc. a).

En el ámbito local, a la fecha del siniestro (23/08/2009) se encontraba vigente la ley n° 6645 (posteriormente derogada por el Digesto Jurídico - ley n° 8240), que establecía valores límites de alcohol en sangre permitidos a conductores que transiten por el territorio provincial, fijando para los "conductores de vehículos livianos de uso personal", la cantidad máxima de 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre (art. 4° inc. a).

En el caso que nos ocupa, conforme consta a fojas 83 de la causa penal, el análisis de laboratorio practicado por el Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán sobre la sangre del fallecido joven Rodríguez, arrojó como resultado la presencia de alcohol etílico en una concentración de 1,04 gramos por litro de sangre.

Es de relevancia mencionar que aquel informe no fue objeto de impugnación alguna, sino que además fue valorado expresamente por la sentencia n° 42 del 25/03/2013, por medio de la cual la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Instrucción dictó el sobreseimiento del Sr. Gramajo (fs. 293/294).

En este punto cabe tener presente que, como ya fue anteriormente referido, los artículos 1101 y subsiguientes del Código Civil de la Nación (ley n° 340) establecen "un sistema de interrelación entre la acción civil y la criminal", priorizando la jurisdicción penal y otorgando preeminencia relativa a la sentencia dictada en aquella sede sobre la civil.

De acuerdo a las enseñanzas de Llambías, la suspensión del dictado de la sentencia en la jurisdicción civil mientras está pendiente el correlativo proceso penal, es una norma de orden público que debe ser aplicada de oficio por los jueces, pues tiene por fin asegurar el respeto a la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal y comporta una regulación insoslayable del ejercicio de la jurisdicción por parte de los magistrados judiciales (cfr. "Tratado de Derecho Civil", tomo IV-b, págs. 64/67).

La suspensión temporal antedicha procede aquí con suficiente razón, por cuanto la "existencia del hecho principal" determinada en el juicio criminal no se podrá revisar en el proceso civil (art. 1102 y 1103 Cód. Civil). Cabe aclarar que la expresión acuñada -existencia del hecho principal- resulta comprensiva de todo lo que los penalistas denominan "imputación objetiva". Consecuentemente, comprende la materialidad del hecho, es decir, las circunstancias que se estiman esenciales para resolver la cuestión. Es así que el juez civil debe atenerse a los datos fácticos que dio por verificados el magistrado penal (en este sentido, Belluscio-Zannoni, "*Código Civil y leyes complementarias*" comentado, anotado y concordado, Ed. Astrea, Bs. As. 1994, Tomo V, págs.307 y 311).

De manera que, con la reunión de los elementos analizados, en el caso de autos puede tenerse por comprobado que al momento del accidente el joven Armando Rafael Rodríguez se encontraba conduciendo su motocicleta en estado de ebriedad, con una concentración de 1,04 gramos de alcohol etílico por cada litro de sangre.

Al haberlo hecho, el joven Rodríguez no solo violó la prohibición establecida por la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449 -registrando un consumo de alcohol cuatro veces mayor al permitido-; sino también la prohibición que fijaba la ley local n° 6645 vigente en ese momento -que establecía un límite máximo de 0.5 gramos de alcohol por litro de sangre para conductores de vehículos livianos de uso personal-.

Lo expuesto en el párrafo que antecede demuestra que la víctima del accidente fatal debía abstenerse de conducir y obró en forma descuidada, negligente o imprudente respecto de su persona. En efecto, al conducir un vehículo de sumo peligro, como es el caso de una motocicleta, en estado de ebriedad -con la consecuente pérdida o cuanto menos una importante disminución de los reflejos- incurrió en una conducta ilícita a la luz de la normativa vigente y se expuso al peligro de sufrir algún daño.

Recordemos que la motocicleta es un medio de transporte que crea graves riesgos para los propios usuarios -también para los terceros-, dada la velocidad que pueden desarrollar y la mayor inestabilidad que poseen. Por lo tanto, quien conduce una motocicleta, dada su natural peligrosidad, está obligado a adoptar más precauciones que los automovilistas, a fin de protegerse de accidentes como el que nos ocupa (en sentido similar, C. Civ. y Com. Dolores, sentencia del 14/08/2007 recaída en los autos "Morales Juan Oscar v. Municipalidad de Chascomús s/ Daños y Perjuicios").

En mérito a lo expuesto en este apartado, estimamos que el obrar antijurídico y negligente del actor contribuyó -también- a la producción del hecho dañoso.

VIII. Conclusión: las causas del accidente, su incidencia en la producción del siniestro y la distribución de responsabilidades

1. En razón de todo lo expuesto, cabe concluir que el accidente ocurrido el 23/08/2009 aproximadamente a horas 21.00 en la intersección entre Ruta Nacional n° 157 y un camino vecinal de acceso a la localidad de Atahona, que tuvo como resultado fatal el lamentable fallecimiento del joven Armando Rafael Rodríguez, reconoció tres factores causales principales: **1)** la violación del codemandado José Rubén Gramajo de su deber de respetar el límite máximo de velocidad permitida mientras conducía la ambulancia perteneciente al SIPROSA identificada como TUC 3069; **2)** la violación por parte de la víctima fatal de su deber de respetar la prioridad de paso que tenía el vehículo que circulaba por la Ruta Nacional n° 157, por ser una ruta nacional y una arteria pavimentada (frente al camino vecinal de tierra por el que circulaba Rodríguez); y **3)** el estado de ebriedad bajo el cual la víctima venía conduciendo su motocicleta.

Por lo tanto, en los términos del artículo 1112 la comprobación de estos dos últimos factores -de carácter subjetivo y atribuibles a la víctima- tiene como consecuencia la parcial eximición de los codemandados SIPROSA y Gramajo en su responsabilidad en el hecho dañoso.

2. Consecuentemente, existiendo en el caso concurrencia de culpa entre la víctima y los codemandados, a continuación corresponde determinar el grado de responsabilidad que uno y otro tuvieron en la producción del evento dañoso.

A los fines propuestos, resulta útil hacer referencia a la "teoría de la causa adecuada", con el objeto de determinar la relación de causalidad existente entre el hecho y el daño. Jorge Bustamente Alsina, en su obra "Teoría General de la Responsabilidad Civil", explica que según esta teoría, que es la que predomina actualmente, no todas las condiciones necesarias de un resultado son equivalentes. Aquella que según el curso natural y ordinario de las cosas es idónea para producir el resultado, esa es la causa. Las demás condiciones que no producen normal y regularmente ese efecto, son solamente condiciones antecedentes o factores concurrentes. Para establecer cuál es la causa de un daño conforme a esta teoría, es necesario formular un juicio de probabilidad, o sea considerar si tal acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir regular y normalmente un resultado; y ese juicio de probabilidad no puede hacerse sino en función de lo que un hombre de mentalidad normal, juzgada ella en abstracto, hubiese podido prever como resultado de su acto (op. cit., Ed. Abeledo-Perrot, pág.223 y 224).

Asimismo, dicho autor expone a propósito del supuesto de culpa concurrente de la víctima y la demandada - que se configura en el caso de autos-, que en nuestro país se adopta en forma unánime por la doctrina y la jurisprudencia el sistema llamado de la "compensación de culpas": si existe culpa concurrente corresponde disminuir el monto del resarcimiento a cargo del responsable. Finalmente, indica que la regla que parece ajustarse mejor a la idea de causalidad que preside la atribución del daño, es aquella que establece que cada cual debe soportar el daño en la medida en que lo haya causado (op cit., Ed. Abeledo-Perrot, pág. 261/262).

Sentado ello, y ciñéndonos al caso que nos ocupa, corresponde determinar la influencia respectiva que tuvieron, los tres factores causales mencionados en la producción del siniestro.

Para comenzar, en autos se han acreditado dos factores subjetivos en relación a la conducta de la víctima que contribuyeron a la producción del accidente que ocasionó su fallecimiento.

En primer lugar, la violación en que incurrió el joven Rodríguez del deber de respetar al prioridad de paso del vehículo que circulaba por una ruta nacional pavimentada, indudablemente de mayor "importancia" -en los términos de la Ley de Tránsito- que el camino vecinal desde el cual pretendía acceder a dicha arteria. En efecto, en autos quedó establecido que el joven Rodríguez intentó acceder a la Ruta Provincial n° 157 desde un camino vecinal de tierra que sirve de acceso a la localidad de Atahona, y que realizó tal maniobra sin detener previamente su motocicleta y sin respetar la prioridad de paso que la normativa nacional vigente otorgaba -de manera indudable- al vehículo que circulaba por la ruta.

A esto se añade que también ha quedado acreditado en autos que, al momento del accidente, el joven Rodríguez conducía su motocicleta pese a haber consumido bebidas alcohólicas. En efecto, las pruebas antes analizadas indicaron que al momento del siniestro la víctima registraba una concentración de 1,04 gramos de alcohol etílico por cada litro de sangre, en abierta violación a las prohibiciones respectivamente establecidas por la Ley Nacional de Tránsito y por la ley provincial n° 6645, y con la consiguiente disminución de los reflejos necesarios para conducir.

Resulta indiscutible que ambos elementos conductuales -la violación de la prioridad de paso y el consumo de alcohol- se constituyeron en causas adecuadas del lamentable resultado, en tanto condiciones que regularmente -en el marco de un juicio de probabilidad- son aptas para producir el mismo.

Sin embargo, aún con la incidencia primordial que ambos factores subjetivos atribuibles a la víctima -la violación de la prioridad de paso y el estado de ebriedad al conducir- tuvieron en la producción del siniestro, entiendo que no resultan suficientes para eximir totalmente al SIPROSA de la responsabilidad objetiva que, por regla general, le cabe en el caso por reclamarse aquí la indemnización de daños causados con una cosa riesgosa de su propiedad -ambulancia identificada como TUC 3069-.

Ello toda vez que, como ya se mencionó, el accidente reconoció, además de las causales subjetivas anteriormente enunciadas- una tercera causa que también tuvo incidencia en su producción: la velocidad a la que circulaba la ambulancia.

En este sentido, viene al caso mencionar que la pericia accidentológica practicada en este juicio constató que "ninguno de los conductores de los vehículos intervinientes circulaba a la velocidad de precaución conforme lo establece la ley n° 24.449 en su art. 50" (fs. 574).

Concordantemente, en la pericia accidentológica practicada en la causa penal el profesional consultado concluyó que, al momento del siniestro, la ambulancia del SIPROSA no circulaba a la velocidad precautoria que le exige la normativa de tránsito -60 km/hora en la zona del accidente-; y que su conductor "*no conservaba el pleno dominio del vehículo, lo que le impidió evitar el accidente*" (fs. 160 vta. de la causa penal).

Resulta evidente entonces que este elemento también aportó a la producción del accidente que motiva este juicio, ya que, a criterio de los especialistas, "*de haber circulado a la velocidad reglamentaria* (la ambulancia),

ante la aparición de la motocicleta le habría alcanzado una distancia de 34,35 metros para detener totalmente la marcha o realizar cualquier otra maniobra de evasión tendiente a evitar el accidente" (cfr.: pericia accidentológica practicada en la causa penal).

En base a las premisas señaladas, entendemos que aparece como acertado eximir al SIPROSA de la responsabilidad en la producción del siniestro en una proporción del 60%, debiendo asumir tal responsabilidad objetiva únicamente en un 40%.

Así, la indemnización que se acuerde en cabeza de la parte actora prosperará en un 40%, en atención a la distribución de responsabilidades efectuada.

IX. La indemnización

1. Determinada la responsabilidad -en la proporción aludida, 40%- del SIPROSA en la producción del accidente que derivó en el fallecimiento del joven Armando Rafael Rodríguez, corresponde en lo que sigue efectuar la valoración del daño sufrido por los actores y la cuantificación de la indemnización correspondiente.

Los actores Zacarías Rodríguez y Carmen del Valle Gómez se presentaron en calidad de padres del joven fallecido, y reclamaron el pago de los rubros "pérdida de chance" (\$295.200) y "daño moral" (\$450.000); mientras que la coactora Francisca Salas solicitó, bajo el rubro "daño emergente" (\$301.100), el pago de los daños materiales ocasionados en la motocicleta de su propiedad -que conducía el joven Rodríguez al momento del siniestro-, como así también del perjuicio que implicó su privación de uso por no poder repararla.

2. "Pérdida de chance"

a) En la demanda los actores reclamaron por este concepto la suma de \$295.200 (pesos doscientos noventa y cinco mil doscientos). Explicaron que al fallecer su hijo vieron frustrada la expectativa de recibir su apoyo en la vejez, dado el cariño y el apego que les demostraba en vida.

Precisaron que para calcular a la cifra reclamada tuvieron en cuenta que, si bien el joven Rodríguez no poseía instrucción secundaria, era apto para desempeñar tareas correspondientes a un salario mínimo; y agregaron que efectivamente el joven fallecido trabajaba diariamente en el campo realizando tareas de desmonte y cultivo, trabajo por el cual recibía una retribución mensual de \$1.200. Explicaron que multiplicaron dicha suma por doce meses -correspondientes a un año-, y a su vez por 41 años, que era el tiempo de vida activa que le quedaba a su hijo hasta alcanzar la edad jubilatoria. Continuaron narrando que al importe obtenido de dicho cálculo lo dividieron en dos, estimando que en un futuro el joven Armando Rafael hubiera formado su propia familia, aunque sin desatender a sus padres.

Ante todo cabe decir que la parte actora no produjo pruebas concretas que acreditaran suficientemente que, a la fecha de su fallecimiento, el joven Rodríguez tenía un trabajo en las actividades señaladas, ni mucho menos logró comprobar la retribución económica que presuntamente recibía por las tareas alegadas.

Sin perjuicio de ello, cabe ponderar que la Corte Suprema local ha considerado que *"aun cuando no se haya demostrado la existencia de un daño cierto y actual inferido a la progenitora de la víctima, ésta tiene el derecho a ser resarcida por la pérdida de "chance" u oportunidad de que en el futuro, de vivir el hijo fallecido, se hubiera concretado la posibilidad de tal ayuda o sostén económico (CSJTuc., "Rodríguez, M. E. vs. L. Avellaneda s/Daños y perjuicios", 29/12/93). "La chance implica una oportunidad probable o futura de obtener una ganancia, oportunidad que debe ser suficiente según el curso normal y ordinario de las cosas, mas cuyo resultado es incierto al momento del evento dañoso, que lo frustra definitivamente. Lo exigible es sólo un contexto favorable que permita suponer que se habría llegado a estar en la situación que permitiría el logro de los beneficios esperados" (CSJTuc., sent. 563 del 5/8/99 en autos "Abdelhamid, Luis Alberto vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/Daños y perjuicios")"* (CSJT, sent. n° 1369 de fecha 11/09/2017).

b) Ahora bien, la única prueba producida por la parte actora a los fines de demostrar que Armando Rafael Rodríguez trabajaba, y que con el producto de dicho trabajo mantenía económicamente a sus padres, fue la prueba testimonial producida en el cuaderno n° 496/15-A4. Los demandantes ofrecieron cuatro testigos, de los cuales solo tres se presentaron a declarar a tenor del cuestionario propuesto a fojas 481. Dichas declaraciones corren agregadas a fojas 494/496 de estos autos.

En este punto es necesario mencionar que la codemandada Caja Popular de Ahorros de Tucumán formuló tacha de aquellos tres testigos (fs. 497). Sostuvo que los declarantes eran amigos íntimos de los actores, y que incluso tenían el mismo domicilio que éste. Asimismo afirmó que, pese a declarar que solo conocían "de vista" al fallecido Rodríguez, dieron precisiones que únicamente podrían conocer si son amigos de éste. En razón de todo ello concluyó que eran testigos "mendaces y de complacencia".

La tacha formulada por la codemandada CPA fue puesta en conocimiento de la parte actora, quien a fojas 499 solicitó su rechazo por las razones allí expuestas.

Examinado el planteo en cuestión, entiendo que éste debe ser rechazado.

En primer lugar vale aclarar que, independientemente de lo afirmado por la CPA en su presentación, la tacha formulada no ha sido enfocada en los dichos, sino en la persona de los testigos propuestos por la actora.

Con respecto al primero de los argumentos ofrecidos, cabe decir que no es cierto -como pretende afirmar la tachante- que los testigos "tienen el mismo domicilio que los actores". Lo que sucede es que, como es común en zonas rurales, las viviendas no se encuentran identificadas numéricamente, e incluso a veces -como pareciera suceder en el caso de autos- las calles tampoco tienen nombre. Es por ello que tanto los actores (cfr.: formulario de inicio y escrito de demanda) como los testigos declaran tener domicilio en la localidad de Güemes, Departamento Simoca de esta Provincia, sin precisar calle o número, o bien poniendo la expresión abreviada "calle s/n s/n". Esto no quiere decir en modo alguno que todos vivan en la misma unidad habitacional, sino que residen en un poblado pequeño que no cuenta con las herramientas de ubicación y/o identificación que sí poseen -en cambio- las localidades más grandes, como nombres y numeración de calles, o incluso división en barrios.

El otro argumento ofrecido por la tachante, referido a la presunta relación de "intimidad" que existiría entre los deponentes y los actores, también debe ser desestimado. Como ha quedado establecido en autos, tanto los actores como los testigos residen y son vecinos en una pequeña localidad llamada Güemes, ubicada en el Departamento de Simoca en el interior de nuestra Provincia, a la vera de la ruta n° 157, la cual cuenta con muy pocos habitantes. Ninguna de las declaraciones brindadas ofrece información privada del fallecido o de sus padres, ni revela datos pertenecientes al fuero íntimo de éstos. Para decirlo de otro modo, los testimonios reunidos en autos no aportan ninguna información sobre el grupo familiar de los actores que no haya podido ser conocida por sus vecinos.

En razón de lo expuesto, entiendo que la tacha formulada por la codemandada CPA debe ser rechazada.

c) Ahora bien, declarada la procedencia de las declaraciones testimoniales tomadas en autos, cabe determinar su valor probatorio.

Al ser consultados, los tres testigos declararon haber conocido en vida al joven Armando Rafael Rodríguez, aunque aclararon que solo lo conocían "de vista", por haber vivido en la misma localidad de Güemes, ubicada en el Departamento de Simoca.

Los tres testigos coincidieron en sus declaraciones al relatar que el fallecido joven Rodríguez vivía con sus padres (hoy actores en autos). Asimismo, los declarantes afirmaron -cada uno con sus propias palabras pero todos en igual sentido- que el grupo familiar era, en líneas generales, "humilde" y "de bajos recursos", que Armando Rafael Rodríguez ayudaba económicamente a sus padres, y que no tenía otras personas a su cargo.

El testigo Daniel Antonio Romano, por ejemplo, declaró que el fallecido joven Rodríguez "*trabajaba para ayudarlos a ellos* (sus padres). *Él era el que estaba con ellos y como el padre era muy humilde él vivía para ayudarlos a ellos. Se levantaba a la mañana volvía a la tarde. Como ya dije lo conocía de vista era un buen chico y se hacía cargo de ellos (...)* Siempre él se hacía cargo de ellos, como ellos no podían trabajar eran pobres"; y reiteró "*él se hacía cargo de los padres, siempre trabajaba para ayudarlos a ellos*". Puntualizó que Armando Rafael Rodríguez "*no tenía esposa ni hijos, vivía con ellos* (sus padres)" (cfr.: declaración tomada el 13/08/2019, fs. 494).

En este mismo sentido, el testigo Ramón Ezequiel Jiménez afirmó que el hijo de los actores "*vivía con su padres y los ayudaba en su economía*". Asimismo refirió que "*cuando por ahí se enfermaban los padres él era el que andaba, buscaba el sulky y lo llevaba a hacerlos curar, le compraba los remedio. Eran una familia muy humilde los padres, de bajos recursos*" (cfr.: declaración tomada el 14/08/2019, fs. 495).

Asimismo, el testigo Luis Salomón Ledesma afirmó que el joven Rodríguez "*vivía en la casa de los padres, con los padres*"; y al ser consultado por las personas que éste tenía a su cargo mencionó -al igual que los otros declarantes- a sus padres (cfr.: declaración tomada el 15/08/2019, fs. 496).

Ahora bien, con respecto al trabajo que realizaba el hijo de los actores al momento de su fallecimiento, los testigos citados afirmaron de manera coincidente que Armando Rafael Rodríguez era un joven sano y trabajaba "desde la mañana hasta la tarde". Puntualmente, el testigo Jimenez afirmó que Rodríguez desempeñaba tareas "en tiempo de zafra ayudaba y cuando eso terminaba pasaba a Mendoza"; y el testigo Ledesma sostuvo que era jornalero.

Como ya fue adelantado, los testimonios brindados en autos no tienen suficiencia para acreditar que, al momento de su fallecimiento, el joven Rodríguez poseía un empleo fijo, o la retribución dineraria que percibía -diaria, semanal o mensualmente- por su trabajo.

Sin embargo, las declaraciones brindadas en autos sí resultan suficientes para tener por comprobado que el joven Armando Rafael Rodríguez realizaba trabajos informales; y que con la retribución que percibía por tales empleos contribuía al mantenimiento económico de sus padres.

En este punto cabe mencionar que, como ha sido resaltado por todos los testigos y surge además de la declaración jurada obrante a fojas 120/121, los actores Zacarías Rodríguez y Carmen del Valle Gómez (padres del fallecido) son de condición humilde, no cuentan con bienes a su nombre ni perciben ingresos suficientes, de lo que puede inferirse que contaban con la ayuda económica de su hijo para su propia subsistencia.

Asimismo, con las declaraciones de los testigos -sumado a la ausencia de prueba en contrario- podemos tener por acreditado que, al momento de su fallecimiento, el joven Rodríguez no tenía esposa, hijos ni ninguna otra persona a su cargo, por lo que lo ganado con su trabajo era destinado a su propia subsistencia y a la manutención de sus padres.

Así las cosas, tratándose de una familia de escasos recursos, la experiencia común enseña que, de no haber perdido la vida como consecuencia del accidente acaecido el 23/08/2009, el joven Armando Rafael Rodríguez habría continuado contribuyendo en el sostenimiento económico de sus padres.

Por lo expuesto, el rubro bajo análisis debe prosperar.

d) Sentado ello, corresponde proceder a la cuantificación de la indemnización en concepto de "pérdida de chance".

Recordemos que se habla de "chance" cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La frustración de esa probabilidad, imputable a otro engendra un perjuicio resarcible. Lo indemnizable no es el beneficio mismo, sino la probabilidad de lograrlo: nadie lo sabe, ni lo sabrá jamás, porque el hecho ha detenido en forma definitiva el curso de los acontecimientos donde reposaba la esperanza del afectado. Así pues, en la "chance" concurre siempre una cuota de incertidumbre o conjetura (cfr. M. Zavala de González, op cit, pág. 373).

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia local ha expresado: "*Es que en la 'chance' concurre siempre un alea o cuota de incertidumbre donde lo único cierto es la probabilidad de obtener ingresos, pero, a raíz de la desaparición de la víctima dicha oportunidad está irremediablemente perdida, y el daño cierto queda patentizado sólo en la certeza de la probabilidad que tiene un valor difícil de justipreciar, pero, que debe ser reparado calculando la indemnización con razonabilidad y equidad. A los efectos de fijar la indemnización por pérdida de chance no corresponde hacer un cálculo probable de ingresos y otorgar como resarcimiento la totalidad de ese resultado. En el caso, y tal como se interpreta del escrito de demanda, el daño no está dado por los ingresos que se denuncian sino por la frustración de la oportunidad de obtenerlos en iguales circunstancias para el futuro. Como bien se ha dicho, coexisten un elemento de certeza y uno de incertidumbre. Certeza de que, de no mediar el evento dañoso, el damnificado habría mantenido la esperanza de obtener en el futuro las mismas ganancias de las que gozaba al momento del siniestro. Incertidumbre, sobre si manteniéndose la situación de hecho, la ganancia se habría efectivamente obtenido. De tal manera, lo que se indemniza es la privación de la esperanza de obtener un beneficio y no el beneficio esperado como tal (cfr. CSMendoza, Sala I, 8/11/96, "M. de A., A. del C. C/S., J.R. y otro", LL 1997-C, 560)" (CSJT, in re "López Raúl Emilio vs. Sol San Javier S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios", sentencia 586 del 12/08/2003).*

Ahora sí, a la luz de tales consideraciones y a los fines de la determinación de una cifra por el concepto bajo análisis, cabe tomar como punto de partida que de los elementos reunidos en autos se desprende que, como medio para su subsistencia, el fallecido joven Rodríguez trabajaba como empleado agrícola por temporadas, habiendo afirmado uno de los testigos que "trabajaba en la zafra".

Cabe recordar aquí que, al cuantificar el presente rubro en la demanda, los actores estimaron que el joven fallecido percibía un salario mensual de \$1200 por el desempeño de dichas tareas agrícolas, y que luego multiplicaron dicha cifra por doce meses y por 41 años, estimando el tiempo que, a su entender, le hubiera

quedado de vida laboral activa.

Así, a los fines de determinar si la suma pretendida se acerca a valores realistas, resulta pertinente tener presente -a modo de guía o parámetro- que por Resolución n° 1873/2008 de la Secretaría de Trabajo de la Nación del 03/12/2008, se aprobó el acuerdo salarial celebrado entre el Centro Azucarero Regional de Tucumán (CART) y la Federación Obrera Tucumana de la Industria Azucarera (FOTIA), con vigencia desde el 01/05/2008 hasta el 30/04/2009. Según dicho acuerdo, el jornal básico para un empleado azucarero con la categoría más baja ascendía a \$52,34 (pesos cincuenta y dos con treinta y cuatro), lo que a razón de 25 jornadas laborales arroja un total mensual -en caso de trabajar a mes completo- de \$1.308,50 (pesos mil trescientos ocho con cincuenta centavos), sin contar adicionales.

Con este dato en mente, la suma estimada por los actores en concepto de "retribución mensual" que -según alegaron- percibía el joven Rodríguez, luce suficientemente realista, y cercana a los valores que se manejaban para la actividad agraria, en esta provincia y durante el año en que ocurrió el siniestro que motiva este juicio.

Ahora bien, por otra parte cabe tener en cuenta que, al momento de su fallecimiento, el joven Rodríguez tenía veinticuatro años de edad (cfr.: acta de nacimiento de fs. 21), por lo que podría decirse que se encontraba apenas en el inicio de su vida laboral activa.

Asimismo, como dato adicional a tener presente cabe mencionar que la ANSES informa en su página web oficial que los trabajadores agrarios pueden acceder al beneficio de la jubilación a los 57 años de edad, sin distinción de sexo, siempre que cuenten con 25 años de servicios con aportes.

De ello cabe inferir, a modo de hipótesis, que el joven Rodríguez podría haber trabajado 33 años más en la actividad agraria, durante los cuales habría contribuido con su salario a la manutención de sus padres.

Con los parámetros referenciados -remuneración mensual estimada, edad al momento de fallecer, edad de posible jubilación-, resulta posible estimar una cifra hipotética de lo que el joven Rodríguez hubiera percibido en caso de haber continuado trabajando en la misma actividad hasta su jubilación.

Ahora bien, a los fines de determinar una suma en concepto de indemnización por pérdida de chance, que los actores tienen derecho a percibir por haber visto frustrada su expectativa de contar con la ayuda económica de su hijo, es importante tener presente -además- otros factores. Esto es, por ejemplo, que de lo percibido por su trabajo, el joven Rodríguez hubiera destinado una parte para sus propios gastos de subsistencia y esparcimiento, y que en un futuro podría haber tenido pareja o hijos cuyas necesidades básicas satisfacer. Así, luce atinado concluir que el dinero destinado a proveer de ayuda económica a sus padres no podría haber excedido de la tercera parte de sus ingresos propios.

De manera que, teniendo en cuenta todos los parámetros ponderados, considero justo y adecuado fijar la suma de \$160.000 (pesos ciento sesenta mil) en concepto de indemnización por el rubro "pérdida de chance".

3. "Daño moral"

Jorge Bustamante Alsina define el daño moral *"como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria"* (Tratado General de la Responsabilidad Civil, Abeledo-Perrot, Bs.As. 1989, pág. 208).

En el caso que nos ocupa, en la demanda se reclamó el pago de una indemnización por el daño moral sufrido por los actores Zacarías Rodríguez y Carmen del Valle Gómez como consecuencia del fallecimiento de su hijo Armando Rafael, que fue cuantificada en la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil).

En este punto cabe comenzar diciendo que en autos sí se encuentra debidamente acreditado el vínculo de filiación que existía entre los actores Rodríguez y Gómez, por una parte, y el joven fallecido Armando Rafael Rodríguez, por otra (cfr. acta de nacimiento obrante a fs. 23).

Tratándose de afecciones legítimas vinculadas con el parentesco y sobre todo si éste es cercano, el daño moral se infiere *in re ipsa* y sin otro aditamento, a partir del solo hecho de la desaparición trágica del hijo. Es que difícilmente pueda encontrarse en las distintas alternativas experimentadas por una persona en el curso de la vida un dolor y padecimiento espiritual de mayor entidad que el soportado por los padres ante el fallecimiento de un hijo.

Salvo excepciones que ingresan dentro de lo patológico, la naturaleza crea un entrañable nexo biológico y espiritual entre padres e hijos. También es conforme con la naturaleza que éstos se encuentren destinados a sobrevivir a sus progenitores y, por tanto, a acompañarlos moral y materialmente hasta el fin de quienes lo trajeron al mundo. Depositarios de incontables afanes y desvelos, los hijos constituyen una proyección espiritual de los padres, el centro de los más hondos afectos y lo mejor que cada uno puede dejar en esta tierra.

De otra parte, el daño moral es grave no solo por su intensidad sino también por su perdurabilidad, ya que se prolongará a través de toda la existencia de la madre. La resignación sublima el dolor, pero no lo borra (cfr. Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, vol. 2b, daños a las personas, p. 275 y 276).

De manera que es tarea harto difícil para el magistrado la de fijar la indemnización adecuada, si se tiene en cuenta -como es fácil advertir- la inconmensurabilidad del dolor y sufrimiento padecidos por los padres ante el fallecimiento de un hijo; por lo que intentaremos aproximarnos a la solución más equitativa posible ponderando las particulares circunstancias del caso.

Así, teniendo en cuenta la edad de la víctima al momento de su fallecimiento (veinticuatro años, según acta de nacimiento de fs. 21); las circunstancias inesperadas en que éste se produjo -pues el joven perdió la vida como consecuencia de un accidente de tránsito-; el doloroso sufrimiento que connaturalmente provoca la muerte de un hijo, y especialmente la enorme impotencia que implica para los padres el perder a un hijo joven que gozaba de buena salud; estimo justo y prudente acordar en concepto de daño moral la suma demandada, de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta mil).

4. "Daño emergente"

La coactora Francisca Salas, invocando el carácter de propietaria de la motocicleta marca Gilera que conducía el joven Rodríguez al momento del siniestro, reclamó el pago de la suma de \$301.100 (pesos trescientos un mil cien), comprensiva de los gastos que demandó la reparación de dicho rodado -\$5.900-, y de una indemnización por haberse visto privada de utilizar su vehículo -\$295.200- ya que, por carecer de fortuna, no pudo afrontar por sus propios medios la reparación del mismo.

Ante todo cabe mencionar que, además de no haber sido objeto de controversia en autos, la titularidad de dominio de la Sra. Salas sobre la motocicleta que protagonizó el siniestro que motiva este juicio fue constatada por las autoridades policiales que intervinieron en el caso.

En la causa penal (fs. 16) consta el "Acta de entrega de depósito" del día 03/09/2009, en la cual consta que en la fecha indicada se hizo entrega a Dominga Francisca Salas, DNI n° 10.283.957, *"de una motocicleta marca Gilera 150 cc., color gris, sin chapa patente a la vista, motor n° LF162FMJ91182300 chasis n° LF3PCKD03A1005301 (...), haciendo constar que se realizaron las pericias correspondientes y que la compareciente justifica la propiedad de dicho rodado mediante Documento Nacional de Identidad y factura de compra del rodado en cuestión"*. Asimismo, en la causa penal se encuentran agregadas las copias invocadas en el acta de entrega, tanto del documento de identidad de la Sra. Salas (fs. 20) como de las facturas emitidas a su nombre por la compra de la motocicleta que protagonizó el siniestro (fs. 17/19).

a) Ahora bien, con respecto al primer concepto **-gastos de reparación de la motocicleta-** cabe decir que del informe técnico n° 772/162 practicado el día 25/08/2009 (fs. 32/33 de la causa penal) se desprende que la motocicleta en cuestión presentaba, dos días después del accidente, los siguientes daños puntuales: daños en el conjunto de dirección, luces delanteras destrozadas, espejo izquierdo roto y con el vidrio fuera de lugar, guardabarros delantero quebrado con partes fuera de lugar, daños en la llanta metálica delantera, palanca de accionamiento de embrague quebrada y fuera de lugar, entre otros. En el citado informe se hizo constar, asimismo, que *"la llanta delantera se encuentra torcida con desplazamiento hacia atrás y a la derecha, con rayos torcidos. Cortado y fuera de lugar en zona media el amortiguador delantero izquierdo. El barral de suspensión delantera se encuentra desplazado hacia atrás, el soporte superior del mismo se encuentra cortado y fuera de lugar, desplazado hacia atrás y a la derecha. El guardabarros delantero se encuentra con la parte delantera quebrada y fuera de lugar. El conjunto de faros delantero se encuentra destrozado y fuera de lugar. El conjunto de relojes instrumentales se encuentra roto y fuera de lugar, destrozado el velocímetro. Cortada en su soporte y fuera de lugar la palanca de accionamiento de embrague, friccionada en la punta. El manubrio se encuentra desplazado hacia adelante, fuera de posición. Quebrado y fuera de lugar el vidrio de espejo retrovisor lateral izquierdo. La columna delantera de chasis en zona inferior se encuentra torcida y desplazada a la derecha, la columna superior del chasis en parte delantera se encuentra torcida y desplazada a la derecha. El tanque de combustible en parte delantera derecha se encuentra deformado, con plegamientos en la chapa desplazado hacia atrás con desprendimiento de pintura, fricción con adherencia de material de*

color negro. En parte posterior zona superior abollado, friccionado con adherencia de material de color oscuro y azul, en el lateral izquierdo de parte delantera se encuentra friccionado con desprendimiento de pintura. El pedalín delantero izquierdo se encuentra friccionado con desprendimiento de material. El carenado cubre cuadro trasero lateral izquierdo en parte delantera se encuentra friccionado con desprendimiento de material. Quebrado el soporte de faro de giro trasero izquierdo".

En esta instancia no podemos dejar de mencionar que la coactora Salas no desplegó actividad probatoria suficiente en este juicio a los fines de acreditar los gastos que insumió o habría insumido la reparación de la motocicleta de su propiedad.

Sin embargo, de la documentación referenciada se desprende que en autos han quedado suficientemente acreditados los daños materiales producidos en la motocicleta que conducía el joven Rodríguez, como consecuencia del accidente ocurrido el 23/08/2009. Asimismo, la naturaleza de los daños ocasionados indica indiscutiblemente que, para poder volver a utilizar el rodado, es imprescindible su previa reparación, ya que el estado en que quedó después de la colisión no permite su normal funcionamiento.

A la suma de estos elementos -la acreditación de los daños y de la necesidad de reparar el rodado- se añaden las facturas adjuntadas en copia a fojas 17/19 de la causa penal, que dan cuenta de que la motocicleta había sido adquirida previamente por la Sra. Salas por una suma ligeramente inferior a \$6.500.

Así las cosas, acreditados los daños sufridos por el vehículo de la coactora como consecuencia del siniestro ocurrido el 23/08/2009, así como también su necesidad de reparación; y teniendo en cuenta el precio que abonó la Sra. Salas al comprar la motocicleta, la suma reclamada en la demanda en concepto de "gastos de reparación" de dicho rodado luce razonable en atención a la naturaleza y gravedad de los daños sufridos.

Por lo demás, cabe mencionar que los codemandados no objetaron puntualmente la cuantificación de este rubro en particular, ni tampoco ofrecieron prueba a fin de desacreditar la suma estimada en la demanda por este concepto que, vale reiterar, luce razonable y ajustada a la realidad de los daños acreditados.

En razón de ello, considero que resulta justo y equitativo reconocer la suma reclamada en la demanda (\$5.900) en concepto de gastos de reparación de la motocicleta.

b) Ahora bien, con respecto al reclamo formulado por la coactora Salas tendiente a obtener una indemnización por no haber podido utilizar su vehículo como consecuencia de los daños producidos en el accidente, cabe tener presente que en la jurisprudencia se ha dicho que *"la sola privación del uso de cualquier cosa que debía estar en el patrimonio, le ocasiona a su titular un daño económico, a veces positivo, por los desembolsos que debe efectuar para reemplazar el objeto (cfr. Moisset de Espanés, "Privación del uso de un automóvil", LA LEY, 1984-C, 51 y ss.)"* (CSJT, sent. n° 477 de fecha 07/07/2011).

En el caso de autos, como fue señalado en el apartado precedente, ha quedado demostrado que la Sra. Francisca Salas es la titular dominial de la motocicleta que protagonizó el siniestro que motiva este juicio, de lo que podría inferirse en principio que los daños producidos en dicho rodado en el accidente ocurrido el 23/08/2009 trajeron aparejada como consecuencia la privación de su uso.

Sin embargo, en la demanda la actora no detalló el uso habitual que hubiera tenido el rodado de no haber sido dañado en el accidente, ni las gestiones o traslados que se vio impedida de realizar, sino que se limitó a afirmar que la motocicleta era *"el único medio de movilidad propio"*, sin especificar cómo resolvió la indisponibilidad de dicho medio de transporte, a qué alternativas debió acudir, qué trayectos hizo, los costos o el lapso de tiempo que duró esta situación (fs. 10).

En este punto cabe tener presente que, si bien en la citada jurisprudencia se ha dicho que *"la privación del uso de un bien tiene como contrapartida la indemnización necesaria para mantener o restituir la situación de la víctima precedente al hecho (art. 1083 CC), lo que se traduce en los gastos que implica un uso similar o equivalente al que se tendría de no estar privado del bien (CSJTuc, sentencia 366, 26/5/2010, "Usandivaras Grammatico Ana María vs. Noacam S.A. s/ Daños y perjuicios")...*", entendemos que ello no implica dispensar total y absolutamente a quien reclama una indemnización por la privación de uso de un bien -en el caso, una motocicleta- de ofrecer y producir prueba alguna tendiente a acreditar -o mínimamente estimar- el lapso de tiempo por el que sufrió dicha privación, y los costos -aunque fuera un cálculo aproximado- que esta situación le irrogó.

En razón de todo ello, entiendo que no resulta procedente la pretensión indemnizatoria entablada en la demanda por el concepto "privación de uso del vehículo", y debe ser rechazada.

X. La condena

En razón de lo considerado, y dada la distribución de responsabilidades determinada en el punto IX de este pronunciamiento, según la cual el SIPROSA y el codemandado José Rubén Gramajo sólo deben limitarse a reparar el 40% de los daños ocasionados por el fallecimiento del joven Armando Rafael Rodríguez; el monto final por el que procede la demanda interpuesta en autos debe fijarse entonces en la suma de \$246.360 (pesos doscientos cuarenta y seis mil trescientos sesenta), integrado de la siguiente manera: \$2.360 (pesos dos mil trescientos sesenta) en concepto de daño emergente por gastos de reparación de la motocicleta, a favor de la coactora Francisca Salas (pto. IX. 4. a); \$64.000 (pesos sesenta y cuatro mil) por el rubro "pérdida de chance" (pto. IX. 2); y \$180.000 (pesos ciento ochenta mil) en concepto de "daño moral" (pto. IX. 3); estos dos últimos a favor de los coactores Zacarías Rodríguez y Carmen del Valle Gómez.

El monto total de esta indemnización deberá ser actualizado aplicando la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la fecha del hecho dañoso (23/08/2009) hasta el momento de su efectivo pago, pues a mi criterio, en las singulares circunstancias de este caso particular se presenta como el método más adecuado a los fines de "mantener incólume el contenido económico de la sentencia".

En el mismo sentido, en cuanto a la tasa de interés activa, se expidió este Tribunal en sentencia n° 276, del 21/05/18 recaída en los autos "Delgado, Carlos Mariano vs. Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", y en sentencia n° 171 de fecha 23/07/2020 en los autos "Abregú Mónica Isabel vs. SIPROSA y otros s/ Daños y perjuicios".

XI. Para finalizar, cabe añadir que conforme lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que son conducentes para decidir el caso y dar sustento a un pronunciamiento válido (Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; 304:819; 307:1121; 308:2172; y 310:1835; entre otros).

XII. Costas y honorarios

Por último, y en cuanto a las costas, dado el resultado de vencimiento recíproco al que se arriba, consideramos equitativo prorratearlas en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, quedando entonces un 40% a cargo de los codemandados y el 60% restante a cargo de los actores -quienes deberán asumir su pago en forma proporcional al éxito de sus respectivas pretensiones-, todo ello en atención a lo previsto en el artículo 108 del CPCyC (de aplicación al fuero por remisión del art. 89 del CPA).

La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes se reserva para su ulterior oportunidad.

El Señor Vocal Dr. Sergio Gandur, dijo:

Que estando conforme con las razones expresadas por el Sr. Vocal preopinante, voto en el mismo sentido.

Por ello, la Sala Segunda de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, cuya Vocalía vacante se encuentra integrada conforme al orden que surge de la providencia de fecha 28/05/2021,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **ZACARIÁS RODRÍGUEZ** y **CARMEN DEL VALLE GÓMEZ** y, en consecuencia, **CONDENAR** al **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD**, a **JOSÉ RUBÉN GRAMAJO** y a la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA** -en la medida y dentro de los límites que corresponda en virtud de póliza n° 153975-, a abonarle a los actores las sumas fijadas en concepto de indemnización por los rubros denominados "pérdida de chance" y "daño moral", de la forma y modo establecidos en los considerandos y con los intereses computados como allí fue señalado.

II. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **DOMINGA FRANCISCA SALAS** y, en consecuencia, **CONDENAR** al **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD**, a **JOSÉ RUBÉN GRAMAJO** y a la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA** -en la medida y dentro de los límites que

corresponda en virtud de póliza n° 153975-, a abonarle a la actora la suma fijada en concepto de indemnización por el rubro denominado "daño emergente" por gastos de reparación de la motocicleta de su propiedad, de la forma y modo establecidos en los considerandos y con los intereses computados como allí fue señalado.

III. RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda promovida por **DOMINGA FRANCISCA SALAS** y, en consecuencia, **ABSOLVER** a los codemandados **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD**, a **JOSÉ RUBÉN GRAMAJO** y a la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA** de la pretensión indemnizatoria entablada por el concepto de "privación de uso del vehículo", por las razones consideradas.

IV. COSTAS, distribuidas en la forma de reparto que fue considerada.

III. RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su ulterior oportunidad.

HAGASE SABER.-

María Felicitas Masaguer Sergio Gandur

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Certificado digital:
CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.